



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2015 00530 02

Humberto García Díaz vs. Oswipollo Ltda. y Carlos Oswaldo Vargas Guido

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de febrero 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Humberto García Díaz**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **Oswipollo Ltda.** y **Carlos Oswaldo Vargas Guido**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido vigente desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 5 de septiembre del mismo año; en consecuencia, solicita el restablecimiento del contrato de trabajo y que los demandados respondan solidariamente, por el pago de los salarios dejados de percibir, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, sanción por despido en estado de incapacidad, perjuicio materiales (daño emergente, lucro cesante, lucro cesante futuro) y morales; valoración médica y de capacidad laboral, gastos médicos y tratamientos que sean necesarios para su efectiva recuperación; indexación, costas, lo *extra* y *ultra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que fue contratado para desempeñarse como el “celador” de la empresa Oswipollo Ltda., encargado del cuidado de las instalaciones de la empresa, descopar árboles, aseo general, estar pendiente de la puerta de acceso a la empresa (abrir y cerrar), así como de la



máquina de conservación de los pollos, requisar a los empleados a la salida del trabajo, estar pendiente del despacho de los pollos y entrega de 100 pollos a la empresa Avisur, supervisar el horario de entrada de los trabajadores de la empresa; cumpliendo un horario de 6 am a 6 pm y eventualmente de 2 pm a 6 am, a cambio de un salario pactado en la suma de \$536.000.

Indicó que siendo las 7:15 pm del 28 de junio de 2011, mientras atendía la orden de su empleador de subirse sin ninguna protección especial a una estructura para apoyar a otras personas que se encontraban realizando la limpieza de tanques de almacenamiento de agua, ocurrió un accidente que consistió en la caída a una altura de seis metros, sufriendo luxaciones y fracturas en el brazo izquierdo; sin que para ese momento su empleador lo hubiese afiliado a la EPS y ARL; precisa que el accidente de trabajo fue por culpa grave del empleador, toda vez que se le asignó una actividad para la cual no había sido contratado, no se le impartió preparación alguna, no se tomaron las medidas necesarias para evitar el siniestro, y no le entregaron los elementos de protección necesarios.

Señaló que, se sometió a todas las intervenciones médicas del caso, que finalmente el 9 de julio de 2011 se le dio de alta y su empleador lo llevó a la empresa y lo ubicó en la hamaca donde siempre dormía, que al día siguiente le exigieron que continuara laborando sin respetar los 3 meses de incapacidad otorgados por su médico tratante; agrega que sufrió una disminución parcial pero definitiva de alguna de sus facultades para realizar su trabajo habitual, y aun así lo obligaron a prestar sus servicios con normalidad, lo que en cierta medida constituye un acoso laboral.

Manifestó que el señor Carlos Oswaldo Vargas Ríos decidió de manera unilateral e injustificada, terminarle su contrato de trabajo, sin que le hubiese informado su determinación con antelación de 30 días, además que no podía hacerlo en razón a que se encontraba incapacitado, y debía contar con la autorización del inspector del trabajo. Aclara que él se encontraba inicialmente incapacitado hasta el 5 de octubre de 2011 pero la incapacidad se extendió, incluso, hasta el 7 de mayo del 2012.

Aduce, que convocó al demandado como representante legal de la sociedad Oswipollo Ltda., a audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo, sin que aquel hubiese comparecido ni justificado su inasistencia a la referida diligencia la que se llevó a cabo el 3 de octubre de 2011; que en el mes de noviembre de 2013 envió una comunicación a la sociedad Oswipollo Ltda.



Informa que ha presentado dificultad para conseguir empleo y obtener los ingresos económicos que le permitan tener una mejor calidad de vida y sustento, tampoco puede asumir los gastos de su señora madre que depende de él; así las cosas en atención a que el accidente se ocasionó por imprudencia y arbitrariedad de los demandados, ellos deben ser condenados y de manera solidaria sus socios.

La demanda se interpuso el 29 de octubre de 2015, y fue admitida el 4 de abril de 2016.

2. Contestación de la demanda. El extremo pasivo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando básicamente lo siguiente:

2.1. El señor Carlos Oswaldo Vargas Guido, como persona natural, se notificó de la demanda el 5 de agosto de 2016, no aceptó los hechos relevantes del líbelo con los cuales se le podía endilgar la calidad de empleador; manifestó que nunca existió una relación laboral, ya que no se logró acreditar los elementos esenciales para la configuración del contrato de trabajo, sumado al hecho de que el demandante actúa de manera temeraria, como quiera que el 10 de julio de 2011 firmó un documento con el cual lo eximía de cualquier responsabilidad tanto a él como a la empresa Oswipollo Ltda., por el accidente ocurrido el 28 de junio siguiente. Agrega que él en un acto de generosidad le dio una vivienda al petente, en razón a que el señor Humberto García no tenía donde quedarse, e insiste en que el contrato de trabajo es inexistente y por obvias razones las obligaciones reclamadas; precisa que nunca se le encomendó la limpieza de los tanques de almacenamiento de agua, ya que esa actividad la ejecuta personal de la empresa.

En su defensa propuso la excepción de mérito que denominó, inexistencia de las obligaciones reclamadas.

2.2. La sociedad Oswipollo Ltda., se notificó de la demanda el 7 de julio de 2022, no aceptó la prestación de los servicios personales del demandante en su favor, ni mucho menos la existencia de la relación laboral; argumentando que la empresa nunca contrató al demandante ya que carecía del documento de identidad, y para ese momento había un portero contratado, por lo que considera ilógico contar con dos porteros en una microempresa; dijo que nunca se pactó salario con él, que nadie le daba órdenes, menos que realizara un trabajo en alturas donde se requiere



seguridad especial (lavado de tanques). Al momento de presentar la contestación no propuso excepciones.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, declaró probada únicamente la excepción de mérito denominada: “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS EN EL CASO DEL DEMANDADO CARLOS OSWALDO VARGAS GUIO*” e “*INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL FRENTE A LA SOCIEDAD DENOMIADA OSWIPOLLO LTDA*”, y por lo tanto denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

4. Recurso de apelación de la parte demandante: Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, y lo sustentó brevemente en los siguientes términos: “*vamos hacer la respectiva apelación del fallo, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por su señoría hay algunas falencias que se evidencian en el proceso, que si bien es cierto no hay un contrato escrito, hubo un contrato verbal por parte de mi prohijado, y el cual si bien es cierto no estaba vinculado a la empresa, el accidente si lo sufrió dentro de las instalaciones de la misma, realizando labores propias del servicio y donde si se le había hecho una remuneración de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, había subordinación, había prestación del servicio presencial (...)*”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juzgador de instancia al considerar que en el presente asunto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?; y dependiendo de lo que resulte **2)** analizar las pretensiones formuladas en el líbello gestor.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):

De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.



Consideraciones.

A continuación, esta Sala procede a darle solución a los problemas jurídicos planteados, de la siguiente manera:

¿ Desacertó el juzgador de instancia al considerar que en el presente asunto no nació a la vida jurídica el contrato de trabajo?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.



Colofón de lo dicho veamos sí el demandante cumplió con su carga de acreditar la prestación del servicio personal en favor de los demandados.

Obra en el PDF 01 citación al señor “Oswaldo” en calidad de representante legal de Oswipollo para comparecer a audiencias de conciliación para discutir un “accidente de trabajo;” constancia de no comparecencia del convocado, al trámite mencionado, de fecha 3 de octubre de 2011 expedido por la inspectora de trabajo de Fusagasugá – Ministerio de Trabajo; toda la historia clínica del señor Humberto García Díaz; reclamación simple de derechos laborales de fecha 29 de noviembre de 2013 con una firma de recibido, pero se desconoce su autoría; comunicado donde le informan al demandante cuales son los documentos necesarios para trabajar en la empresa Oswipollo Ltda., con fecha de recibido por el señor García de 15 de junio de 2011; certificación y/o constancia firmada por el accionante donde manifiesta que no trabaja para los accionados y que si bien es cierto que el 28 de junio de 2011 se accidentó en las instalaciones de la planta de Oswipollo Ltda., asume su responsabilidad, porque él vive allí en atención a la posada que le brinda el señor Oswaldo Vargas mientras cumple con los requisitos para trabajar; copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Se escuchó la prueba personal contenida en el interrogatorio de las partes, así como la testimonial de los señores Pedro Pablo Rodríguez Ruíz, Sandra Patricia Garzón Velázquez, María Aurora Castillo Ramos y Nancy Milena Mompotes Ramírez.

El señor Carlos Oswaldo Vargas Guido como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad Oswipollo Ltda, manifestó que no celebró ningún contrato con el señor Humberto; que a través de un amigo del señor Carlos (Pedro Rodríguez), se enteró que Humberto estaba pasando por una situación económica y emocional, entonces le pidieron el favor de que si se podía quedar en las instalaciones de la empresa, porque Humberto estaba *“en plan de separación”*, que le dieron una pieza y una hamaca, que el demandante *“sobrevivía haciendo labores”* pero no con la empresa directamente, es decir que si estuvo en las instalaciones, pero no como empleado de la empresa, sino, como un favor; refirió: *“el sobrevivía de lo que pudiera levantar aquí, lavando carros, haciendo mandados, llevando el almuerzo a la gente, él se levantaba lo que la gente le quisiera dar aquí, él le hacía los mandados a los empleados, les lavaba los carros...”*; que el actor se lesionó en las instalaciones de la empresa, que le ayudó a reactivar un seguro del Sisbén que tenía en ese momento; para la época en que ocurrieron los hechos, entre la representante legal -Esther Pérez- de Oswipollo y el



demandante no existió una relación de índole laboral, él señor Humberto no ha hecho parte de la nómina de Oswipollo, no le han entregado dotación, tampoco el demandante ha efectuado reclamación de carácter laboral. En relación con el accidente, señaló que el demandante trató de colaborarle a una persona para el tema de facilitar un cloro, que él dijo que se subía, lo hizo con mal genio y sin autorización.

El demandante en sus generalidades de ley señaló que trabaja en una empresa de seguridad, prestando sus servicios en “el gran surtidor;” seguidamente se ratificó en lo expuesto en la demanda, esto es que sí existió un contrato de trabajo, que se encargaba de los oficios varios, que las órdenes se las daba el señor Carlos Vargas Guido, que no lavaba carros de clientes, que él no se ausentaba y siempre estaba en la empresa, que los operarios de la planta no le encomendaban hacer mandados; que la constancia de que no trabajaba para los demandados puede ser un montaje. Que el señor Oswaldo fue quien le dijo que le colaborara a Felipe Ortiz y a Héctor García para echarle cloro a los tanques. Que la representante legal de la empresa - Esther Pérez- para la época le daba órdenes, que el señor Oswaldo lo “echó como un perro;” que Pedro Rodríguez lo recomendó porque necesitaban un cuidandero, que fue mentira lo de los problemas familiares. Que le reclamó a la señora Esther sobre sus prestaciones, lo hizo de manera verbal.

El testigo Pedro Pablo Rodríguez Ruíz, justamente la persona que refieren las partes como aquel que los presentó; dijo que no tiene conocimiento de alguna relación laboral entre las partes, que conoce al demandante y él (el testigo) es cliente de la empresa Oswipollo, que veía al actor en las instalaciones de la sociedad demandada, pero no laborando; refirió que la persona que le presentó a Humberto le dijo que él ultimo tenía problemas familiares y no tenía techo, él habló con Carlos Oswaldo Vargas para pedirle el favor de suministrarle “un techo,” confiando en lo que le habían manifestado en la plaza de mercado, que el demandante estaba emocionalmente mal y sin techo; indica que inicialmente Oswaldo le dijo que no, pero a los 8 días volvió a pedirle el favor, y como un gesto humanitario Oswaldo le dio al demandante una pieza y una hamaca; no recuerda un tiempo exacto en que ocurrió tal circunstancia; que él en su condición de cliente de la sociedad demandada no recibió de parte del demandante los pollos; que él no le manifestó al demandante que en Oswipollo había trabajo y que lo llevaría para que fuese empleado en esa empresa.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La deponente Sandra Patricia Garzón Velázquez, quien es jefe de personal de Oswipollo Ltda., desde el año 2010 a la fecha, adujo que conoce al demandante como en el 2011 porque Oswaldo le dio hospedaje en las instalaciones de la empresa, lo vio cómo mes y medio, que el demandante no mantenía en la planta que iba esporádicamente, no formaba parte del grupo operativo de la nómina; de cara al accidente sufrido por el actor dijo que ella tenía dos personas encargadas del mantenimiento de los tanques del agua, que a ellos se les olvidó subir el cloro, entonces en ese momento Humberto se ofreció a llevarles el cloro, nadie le dio la orden, él se ofreció, y al rato se cayó como de tres metros. Que entre las partes no hubo relación laboral, no se le pagó salario, no ejerció ningún cargo en la planta, que se enteró que el demandante llegó a las instalaciones porque no tenía donde vivir. Que había una persona destinada a manipular la máquina de hielo; que los operarios de empaque, eran quienes entregaban los pollos y no el demandante, tampoco se encargaba de supervisar el horario de entrada de los trabajadores; que ella como supervisora, ni Oswaldo nunca le dieron órdenes al demandante.

La declarante María Aurora Castillo Ramos, operaria de la demandada desde el 2010; dijo que vio al demandante, nunca habló con él, lo que ella supo por comentarios de los empleados fue que el demandante no tenía donde vivir y por eso llegó a Oswipollo, que le dieron una hamaca y ahí dormía, el actor salía y entraba pero no supo más; que al actor no desempeñaba alguna actividad en la empresa demandada; no tiene conocimiento del accidente sufrido por el demandante. Refiere que el aseo de la planta lo realizan personas especializadas; que cuando ella salía de trabajar -en 2011- no fue requisada cuando entraba o salía del trabajo, que el demandante nunca ejerció el cargo de celador; nunca vio al actor podando árboles.

La testigo Nancy Milena Mompotes Ramírez, trabajadora de Oswipollo como hace más de 10 años desde el 2009 o 2010, mencionó que de vez en cuando veía al actor en una pieza que tenía Oswaldo, nunca tuvo conversación con el demandante; que el actor se ofrecía a lavarle carros a los clientes, hacía mandados, no más. No estuvo presente cuando le ocurrió el accidente al demandante. No vio al demandante podando árboles, el demandante tampoco cumplía horarios, o por lo menos el mismo que cumplía la testigo; que el accionante no la requisaba a la salida, ni tampoco supervisaba la hora de entrada, el actor no ejerció el cargo de celador.

Así las cosas, apreciadas las pruebas referidas y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión



analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que el demandante no probó la prestación personal de sus servicios en favor de alguno de los demandados; y contrario sensu, según lo que informan los testigos no existió ningún tipo de vinculación tal como pasa a verse.

Lo primero por decir es que el extremo pasivo en su interrogatorio de parte, sustentó su teoría del caso en que el demandante habitaba en las instalaciones de Oswipollo Ltda., en una pieza y dormía en una hamaca, en atención a un gesto netamente humanitario de parte del señor Carlos Oswaldo, como quiera que para el año 2011 el señor Humberto García atravesaba dificultades económicas y familiares; esta versión fue ratificada por el testigo Pedro Pablo Rodríguez Ruíz, quien fue muy claro en exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las situaciones fácticas, y sin dudarlo, manifestó que él (el testigo) fue quien le pidió el favor al señor Carlos Oswaldo, de permitirle al actor pernoctar en el predio donde opera la sociedad demandada, precisamente en razón a esas circunstancias personalísimas que estaba afrontando el señor Humberto; este testigo también desmiente lo dicho por el demandante en su declaración de parte cuando el último manifiesta, que el señor Pedro lo recomendó en la empresa Oswipollo para que prestara sus servicios ahí, ya que el señor Rodríguez niega rotundamente tal gestión.

De igual forma, las testigos Garzón Velásquez, Castillo Ramos y Mompotes Ramírez, tenían conocimiento de que el actor vivía ahí por ese gesto altruista del señor Oswaldo, y si bien no fueron testigas directas en el momento en que Oswaldo y Pedro acordaron el tema de la vivienda del señor Humberto, sus versiones no hacen algo distinto que reforzar lo que ya se sabía con lo declarado por el señor Rodríguez Ruiz.

Bajo el anterior panorama, es inexistente la acreditación de la prestación del servicio del demandante en favor del extremo pasivo, porque la tesis referente a que el accionante sólo residió, pero no trabajó en las instalaciones de Oswipollo, se respalda con la prueba testimonial, la que dicho sea de paso cuenta con un razonable y fuerte mérito probatorio, como quiera que no pudo ser controvertida por otro medio de convicción.

Y por si eso fuera poco recordemos que el demandante enlistó en su escrito inaugural una serie de actividades que supuestamente desarrollaba en favor de los accionados, no obstante los mismos testigos, escuchados en primer grado, uno a

uno desmienten los dichos de Humberto García; recordando que no se trata de cualquier tipo de personas, sino que ellos se encontraban calificados y eran conocedores de las gestiones empresariales de la sociedad demandada, ya sea por ser cliente de la empresa (Pedro Pablo Rodríguez Ruíz) o porque trabajan para la misma desde el año 2010 hasta la actualidad (Garzón Velásquez, Castillo Ramos y Mompotes Ramírez); además, que no se notaron parcializados o con el ánimo de favorecer a la parte accionada, de manera que los testimonios de terceros resultan ser oportunos y conducente para avalar la defensa de los demandados, esto es que no existió contrato de trabajo. Para una mejor ilustración se expone el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD QUE SUPUESTAMENTE REALIZABA EL ACTOR.	TESTIGO QUE DESMIENTE LA VERSIÓN DEL DEMANDANTE.
Cuidado de las instalaciones de la empresa, estar pendiente de la puerta de acceso a la empresa. “Celador” o Vigilante.	La declarante Mompotes Ramírez afirma que el actor no ejerció el cargo de “celador,” en el mismo sentido se pronunció la señora Castillo Ramos.
Descopar árboles.	La señora Castillo Ramos, manifestó que nunca vio al actor podando árboles, de igual forma lo indicó Mompotes Ramírez.
Manipulación máquina de conservación de pollos.	La testigo Garzón Velásquez, dijo que una persona, en especial, se dedicaba a manipular la máquina de hielo y no lo fue el demandante.
Requisar empleados salida y supervisar horario de ingreso.	En este punto también fueron contestes las testigos Castillo Ramos y Mompotes Ramírez, quienes al unísono señalaron que el actor no hacía supervisión en la entrada o salida de la empresa.
Entregar o despachar los pollos a los clientes.	El testigo Rodríguez Ruíz manifestó que él demandante no le hacía la entrega de los pollos, siendo que él era cliente de Oswipollo, de manera que se puede inferir que si no lo hizo con esta persona, tampoco lo realizó con otros clientes; además, la deponente Garzón Velásquez en su calidad de jefe de personal, asegura que el señor Humberto no ejerció ningún cargo en la planta y que las personas encargadas de cumplir con tal función eran los operarios de empaque y no el demandante.
Aseo general.	La deponente Castillo Ramos refiere que el aseo de la planta lo realizaba personal especializado y no el demandante.

Colofón de lo dicho, en el *sub lite*, el demandante, no cumplió con su máxima carga probatorio de comprobar sus servicios personales en favor de los demandados; en ese orden de ideas, no se abre paso a la activación de la presunción legal establecida en el art. 24 del CST, de tal suerte que el señor Humberto no se hizo acreedor de dicho beneficio procesal, y ante su descuido u orfandad probatorio (el extremo activo no logró la comparecencia de los testigos decretados a su instancia),



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no quedaba otro camino que negar toda y cada una de los pedimentos de la demanda, tal y como lo declaró el juez a quo, decisión que acompaña este Tribunal.

Por lo demás con la prueba documental no se arriba a una conclusión distinta, y al contrario, puntualmente en lo que concierne a la constancia suscrita por el demandante, cobra mayor sentido el hecho de que haya mencionado que no ostentaba una relación laboral de los demandados y que se hacía él solo responsable del accidente, además que vivía en las instalaciones de Oswipollo en atención a la posada que le brindaba Carlos Oswaldo, aspectos que en la realidad material de las cosas se encuentran demostrados don los dichos de los testigos.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso; inclúyase la suma 1 SMLVM por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SLMVM por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado